



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado:** Luis Wilson Báez Salcedo  
**Radicado:** 470011102002201900648 00  
**Asunto:** Desestima  
**Origen:** Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta  
**Disciplinable:** MARTÍN SIGIFREDO PARDO AYALA

### I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Suscrito Magistrado a proferir la decisión que en derecho corresponda en virtud de la compulsas de copias dispuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta, en contra del abogado Martín Sigifredo Pardo Ayala.

### II. ANTECEDENTES

1º. Encuentra su origen el asunto bajo estudio, en la compulsas de copias dispuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta, mediante oficio No. 3284 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al interior del proceso penal radicado bajo el No. 2018-112, adelantado en contra de Hernando Jesús García Urieles y Carlos Arturo Saumeth Arroyo, por los delitos de hurto por medios informáticos y semejantes, concierto para delinquir y transferencia no consentida de activo agravado, a efectos de que se examine disciplinariamente la actuación profesional del abogado Martín Sigifredo Pardo Ayala, con fundamento en lo siguiente:

*"(...) Mediante el presente se comunica que, dentro de la audiencia de la referencia, celebrada el pasado 21 de octubre de 2019, se dispuso la compulsas de copias, para que si lo consideran conveniente inicien la investigación disciplinaria en contra del doctor MARTÍN PARDO AYALA, identificado con C.C. 73.126.529 expedida en Cartagena - Bolívar y T.P. 100.425 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la carrera 87C No. 75 A - 22 de esta ciudad, toda vez que de manera injustificada no ha comparecido en dos oportunidades al*

*desarrollo de la vista pública enunciada, a saber: 16 de agosto y 21 de octubre de 2019, a pesar de haber sido notificado en debida forma y oportunidad, incumpliendo con el deber legal que se le encomendó y que aceptó cumplir (...)*”.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1º. Competencia

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria tiene la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia -, en armonía con lo establecido en el artículo 60 de la ley 1123 de 2007.

En el mismo sentido, el suscrito Magistrado tiene la competencia para adoptar la presente decisión, en aplicación de lo estipulado en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, precepto normativo en el que se determina lo siguiente:

*“(...) La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.”*

#### 2º. Fundamentos

El Estado a través de la acción disciplinaria busca sancionar los actos que atentan contra la moralidad y la recta administración de justicia, así como contra la eficacia y en general el buen servicio que deben prestar los **abogados**, jueces y fiscales **en ejercicio de sus funciones**, actuaciones que deben estar sometidas en su desarrollo y ejecución a principios Constitucionales y legales que son de obligatorio cumplimiento.

Cabe recordar que la compulsas de copias dispuesta por una autoridad es una de las formas de dar inicio a la acción disciplinaria, dándose traslado a la autoridad competente de las irregularidades en que pueden haber incurrido los abogados litigantes, con el fin de que se apliquen los correctivos correspondientes a cada caso.

No obstante, tanto la queja presentada por cualquier ciudadano, como la compulsas de copias dispuesta por los servidores públicos deben estar fundadas en argumentos de

12

hecho, objetivos y verificables, que sean disciplinariamente relevantes, con el fin de evitar congestionar la jurisdicción con asuntos que resulten intrascendentes.

Quiere decir lo anterior, que la formulación de una queja o la compulsión de copias no conlleva el inicio automático de la investigación disciplinaria. Por el contrario, la Ley otorga a las autoridades competentes la posibilidad de determinar el mérito de la queja o de la información proveniente de un servidor público, y si es del caso, decidir si inicia o no las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.

Bajo tales prolegómenos, y en punto a los antecedentes antes citados, la Sala examinará si existe motivo para iniciar investigación disciplinaria en contra del abogado Martín Sigifredo Pardo Ayala, en virtud de la compulsión de copias dispuesta por el Juez 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta.

En ese sentido, recordemos que se cuestiona disciplinariamente el hecho de que el abogado Martín Pardo Ayala, en su condición de defensor de confianza del señor Hernando Jesús García Urieles, hubiera faltado, al parecer injustificadamente, a la Audiencia de formulación de acusación programada para los días dieciséis (16) de agosto y veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Analizado los documentos aportados por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, se puede determinar que efectivamente el abogado **Molina Gutiérrez** fungió como defensor dentro del asunto de la referencia, siendo citado a audiencia de acusación para los días dieciséis (16) de agosto y veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), las cuales, según lo consignado en las actas pertinentes, no se pudieron llevar a cabo por las siguientes razones:

En la audiencia programada para el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el imputado privado de la libertad, Hernando García, no fue trasladado a la vista pública, siendo su asistencia obligatoria para la validez de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, el cual es del siguiente tenor literal:

*"(...) El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado".*

Consecuentemente, dado que en el presente caso, el acusado privado de la libertad no fue trasladado a la audiencia, sin que existiera constancia de que hubiera declinado tal derecho, o que se hubiera mostrado renuente a su traslado, se colige que incluso si el abogado Martín Sigifredo Pardo Ayala hubiera asistido a dicha audiencia, ésta no se hubiera podido llevar a cabo.

En la audiencia programada para el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), nuevamente el establecimiento carcelario de Barranquilla no realizó el traslado de los imputados, razón por la cual las consideraciones efectuadas con antelación mantienen plena aplicación para esta fecha.

Adicionalmente, en el acta correspondiente a la audiencia fijada para el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se dejó constancia de la solicitud elevada por el Ministerio Público tendiente a que se aplazara la diligencia, dada la ausencia de medio de prueba que acreditara que el defensor de víctimas tenía autorización y poder para actuar.

En ese orden de ideas, para esta Sala es claro que si bien resulta indiscutible que el abogado Pardo Ayala no asistió a la audiencia de acusación programada para los días dieciséis (16) de agosto y veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), también lo es que de haber comparecido, no hubiera sido posible su realización sin la presencia del Acusado.

Así las cosas, es pertinente precisar que para deducir responsabilidad disciplinaria originada en los hechos atribuidos al abogado Molina Gutiérrez, es menester ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención (la responsabilidad disciplinaria).

Así pues, como quiera que es principio rector del derecho sancionador estatal y, puntualmente, del derecho disciplinario, la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 5º de la ley 1123 de 2007), se torna imperativo que a la verificación de la tipicidad de la conducta, se sume la de su ilicitud sustancial y, finalmente, la comprobación de la atribuibilidad del hecho al sujeto disciplinable, es decir, su culpabilidad.

Si así son las cosas, hemos de reconocer que en aras de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, el abogado Martín

Sigifredo Pardo Ayala debió comparecer a la audiencia de acusación programada para las fechas varias veces mencionadas, o en su defecto justificar su inasistencia, sin embargo, su omisión no afectó el trámite normal del proceso, toda vez que para la celebración de dicha diligencia también era necesaria la asistencia del Acusado privado de la libertad, por lo que a juicio de la Sala Unitaria la conducta desplegada por el disciplinable no alcanza a tener la relevancia suficiente para comprometer su responsabilidad disciplinaria.

Ésta constatación demandaría hacer precisiones en aras de tipificar la conducta advertida, es decir, procurar su encuadramiento dentro de los supuestos de hecho previamente definidos por el legislador, en aras de habilitar el formal cuestionamiento frente a la conducta de aquél respecto de quien se puede exigir un comportamiento distinto al demostrado. Sin embargo, como no toda conducta típica es antijurídica *per se*, la labor de tipificación pierde sentido cuando lo que se advierte *prima facie* es que los hechos son insustanciales.

Por tal razón, cobra especial utilidad el sentido normativo que se puede inferir de la lectura del artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, que establece: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con **su conducta afecte**, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”* (Negrilla y Subraya de la Sala)

Según la norma en cita, las conductas típicas son antijurídicas cuando con ellas se afecta *sustancialmente* alguno de los deberes éticos positivizados, es decir que la conducta que motiva el cuestionamiento debe ser relevante frente al objeto de protección del derecho disciplinario del abogado, esto es, frente al recto ejercicio de la profesión conforme a las expectativas de rol que han llegado a ser consideradas normas de conducta exigibles dentro de la mencionada profesión.

Consecuentemente, la primera valoración que respecto a este tema se impone hacer, antes que determinar si la conducta estaba justificada o no, es determinar si la misma le importa a aquello que pretende ser amparado por el legislador con la preceptiva codificada como deber ser. Sólo en la medida en que la conducta sea trascendente en relación con aquello que motivó la expedición de un código que pretende condensar la deontología profesional, queda habilitado el investigador para seguir valorando las demás aristas del comportamiento que el caso le pone de presente.

Ciertamente, solamente los hechos trascendentes, importantes frente al objeto de protección de la norma disciplinaria, son los que ameritan ser tenidos como antijurídicos. Ésta precisión nos lleva a sostener, entonces, que aquellos hechos que comportan infracciones menores a los deberes, en razón de su insustancialidad, no le interesan al derecho disciplinario.

Dentro de ellos deben ubicarse la inasistencia del abogado Martín Sigifredo Pardo Ayala a la Audiencia de acusación programada para los días dieciséis (16) de agosto y veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que motivaron la compulsión a la génesis de la presente actuación.

Consecuentemente, la Sala habrá de darle aplicación al artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, Código de Ética de la Abogacía, que en su tenor literal enseña lo siguiente:

*“Artículo 68. La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma **no presta mérito para abrir proceso disciplinario** o existe una causal objetiva de improcedibilidad.”.*

De manera tal que la Sala desestimaré la compulsión absteniéndose de abrir proceso disciplinario en contra del abogado Augusto José Molina Gutiérrez, ya que el hecho referido no comporta la entidad necesaria para que el Estado ejerza la acción disciplinaria en contra del referido profesional del derecho, pues, se reitera, con su omisión no se afectó sustancialmente el normal desarrollo del proceso, dado que de la documentación remitida con la compulsión de copias se evidencia que si bien éste no asistió a la diligencia de marras, también lo es que, de haber asistido a la misma, esta no se hubiese podido celebrar por la incomparecencia del Acusado, el cual se encontraba privado de la libertad.

Sin embargo, resulta imperioso advertir que la presente decisión única y exclusivamente cobija la situación fáctica contenida en la compulsión de copias que dio origen a esta radicación, es decir, la inasistencia del abogado Martín Sigifredo Pardo Ayala a la audiencia de acusación programada para los días dieciséis (16) de agosto y veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al interior del proceso penal radicado con el número 2018-112, adelantado en contra de Hernando Jesús García Urieles y Carlos Arturo Saumeth Arroyo, por los delitos de hurto por medios informáticos y semejantes, concierto para delinquir y transferencia no consentida de activo

1 b

agravado, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, sin que por consiguiente sus efectos puedan extenderse a hechos diferentes a los ya especificados.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO** la **compulsa** radicada con el número **4700111020022019000648 00**, dispuesta en contra del abogado **Martín Sigifredo Pardo Ayala**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, con sujeción a la competencia asignada en el artículo 102 de la misma codificación, y en los precisos términos plasmados en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado